

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/10/2024 18:32	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/10/2024 09:07
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001656
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000026-0003500001	<b>Nombre Institución</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001540	17/09/2024 22:00	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001535	17/09/2024 17:11	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001529	17/09/2024 07:26	ESTEBAN MAURICIO VARGAS CRUZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001520	16/09/2024 09:51	CESAR ESTEBAN HERNANDEZ SALAZAR	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052028000001809 del 19 de septiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001540 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Véase alegatos en el recurso y AE

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.** De conformidad con el numeral 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), todo potencial oferente podrá objetar el pliego de condiciones ante el órgano contralor cuando se trate de licitaciones mayores. Al respecto resulta importante tener presente que el recurso de objeción es un instrumento jurídico del cual los potenciales oferentes pueden echar mano, cuando estiman que cláusulas del pliego de condiciones presentan vicios, violación a principios de la contratación pública o quebrantos al ordenamiento jurídico. Al respecto este órgano contralor ha dicho: *“Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el recurso de objeción al pliego de condiciones establecido en el ordenamiento jurídico es un mecanismo mediante el cual se pueden remover obstáculos injustificados a la libre participación o bien para ajustar el pliego cartelario a las normas y principios que imperan en la contratación pública, de manera que cuando se demuestre el quebrando a las reglas del procedimiento como tal o bien a las disposiciones jurídicas que regulan la materia, se debe proceder a su corrección o modificación”* (R-DCP-SICOP-01479-2024 del 24 de setiembre). De allí que para cada caso particular, los recurrentes deberán exponer fundamentadamente sus alegatos y su pretensión, la cual puede ser desde una modificación al pliego, una ampliación a lo establecido, o por ejemplo la eliminación de una cláusula, por citar algunos ejemplos. Lo anterior es importante advertirlo porque vista la respuesta de la audiencia especial de la Administración, en reiteradas ocasiones dicha entidad alega que las pretensiones de los recurrentes no corresponden a un recurso de objeción por solicitar modificaciones o ampliaciones. Sin embargo, precisamente una consecuencia de los recursos de objeción es la modificación o ampliación de una cláusula del pliego de condiciones. Diferente es el caso, cuando la solicitud de la objetante es una aclaración. En estos casos y conforme con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), las aclaraciones a solicitud de parte, deben ser presentadas ante la Administración y por ende no son objeto del recurso de objeción. Dicho lo anterior, se procede a analizar los recursos presentados.

**1. Partida 15. Garantía. Criterio de la División:** La objetante solicita que se indique en el pliego que en caso que el daño sea producto de una mala utilización o prácticas inadecuadas por parte de los usuarios, la Administración es quien tiene que asumir el costo del repuesto, sin afectar el tiempo de paro permitido al adjudicatario. Lo anterior porque no todas las fallas se dan por un defecto de fabricación. La Administración que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial, acepta el requerimiento. De esta forma se incluirá que se diga que en caso que el daño sea producto de una mala utilización o prácticas inadecuadas por parte de los usuarios, será la Administración la que asumirá el costo del repuesto, sin afectar el tiempo de paro permitido al adjudicatario. Así las cosas y ante el allanamiento expresado se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida fundamentación. **2. Partida 15. Suspensión periodo garantía. Criterio de la División:** el pliego de condiciones estipula que durante el periodo de garantía del equipo, se debe efectuar una sustitución total por un bien nuevo en un plazo máximo de 5 días hábiles, cuando se presenten los siguientes supuestos: a) si el bien falla durante el primer cuarto del periodo de la garantía por mala fabricación o por mal funcionamiento, por materiales inadecuados empleados en la construcción, partes o componentes dañados por cualquier otra causa que sea responsabilidad del fabricante o suplidor; b) durante el resto de la garantía (últimos tres cuartos del plazo de garantía) si el bien llega a fallar o presentar daños evidentes, podrá ser sustituido total o parcialmente o reparados, utilizando partes nuevas o equipos nuevos. Si los bienes continúan presentado fallas y dentro de un periodo no mayor a un mes calendario evidencia mal funcionamiento, el contratista debe sustituirlo por uno nuevo en un plazo máximo de 5 días hábiles, luego de presentada la segunda falla. No obstante la objetante solicita: que el tiempo máximo de entrega no sea de 5 días hábiles sino un plazo máximo igual al tiempo de entrega estipulado para cada lote. Además para el primer supuesto solicita que sea cuando el bien durante el primer cuarto del periodo de la garantía falla el 40% del tiempo de operación. Finalmente para el segundo supuesto solicita que si los bienes continúan presentando fallas con el mismo origen del problema y la misma parte reemplazada y sea un defecto de fabricación. Además que la sustitución sea en un plazo máximo igual al tiempo de entrega especificado luego de presentarse la tercera falla. Menciona que el tiempo de reposición del bien no debe ser menor al tiempo de entrega, ya que es un equipo especializado que requiere fabricación a la medida del cliente y no se fabrica hasta que se dé la opción de compra. No obstante no presenta documento alguno mediante el cual fundamenta lo anterior, y por qué debe ser ese plazo. Agrega que muchas veces se presenta fallos que no están relacionados directamente con partes del dispositivo, sino por fallos en sistemas de aire acondicionado, eléctricos, variaciones en humedad, filtraciones de líquidos, golpes y muchas veces es difícil evidenciarlo. Aspecto que tampoco justifica técnicamente. Finalmente señala que una adecuada valoración de desempeño de la parte reemplazada sería evidenciar que sigue presentando el mismo problema con el mismo origen y que no ha sido posible resolver y que efectiva y evidentemente sea un defecto de fabricación. Agrega que las condiciones de reemplazo deberían ser diferenciadas al tratarse de un equipo más complejo. Menciona que se podría ver limitada la participación, pero tampoco demuestra lo anterior. En ese orden de ideas, no debe olvidarse que todo alegato debe estar debidamente fundamentado y en este caso, los cuestionamientos carecen de la debida fundamentación. Por su parte, la entidad licitante señala que existe una falta de motivación en el requerimiento. Además indica que el equipo por adquirir es para brindar un servicio público y continuo. De allí que lo requerido por la objetante no sólo implicaría tiempos de reposición extensos en casos de fallos de fabricación, sino que habría incertidumbre que afectaría a los receptores de los servicios, liberando de responsabilidad al oferente y fabricante. Al ser equipos nuevos y con una probabilidad de fallo mínima, es esa posibilidad mínima lo que se busca cubrir y para ello es la garantía. De lo que viene dicho entonces, procede **rechazar de plano** el punto por falta de fundamentación. **3. Partida 15. Plazo de entrega. Criterio de División:** el pliego de condiciones señala que el plazo de entrega es de 45 días hábiles el cual se entiende que es el máximo permitido. A su vez se indica que aquellas ofertas que establezcan plazos superiores deben ser declaradas inadmisibles, por lo que no serán evaluadas, sólo cuando ninguna oferta brinde el plazo de entrega de 30 días hábiles o el definido en las especificaciones. No obstante la objetante solicita que el plazo se modifique para que sea de entre 110 y 140 días naturales. Lo anterior por la complejidad de fabricación. Son equipos que se realizan contra pedido. Además del tiempo de fabricación, hay que considerar los trámites de flete, logística internacional, desalmacenaje, traslados, aduanas. Estima que los 45 días señalados es un plazo limitado. No obstante y pese al cuestionamiento no demuestra cómo el plazo de 45 días hábiles no le resulta posible de cumplir. Hace referencia a la complejidad de fabricación, pero ni se demuestra con prueba idónea cuánto se requiere y por qué. Tampoco demuestra por qué el plazo debe ser de entre 110 y 140 días naturales. Bajo esa línea de ideas, el punto se **rechaza de plano**, por falta de fundamentación. Ahora llama la atención lo señalado por la Administración al atender la audiencia especial, pues manifiesta que la objetante hace una incorrecta interpretación de la cláusula. En caso que todos los posibles oferentes coticen un tiempo de entrega mayor al solicitado, la Administración entenderá que para esa partida no es posible la entrega en ese plazo y dará por aceptados plazos superiores al establecido. Sin embargo, debe tenerse presente que tal aspecto establecido es una excepción. La Administración ha definido un plazo máximo de 45 días hábiles, plazo que en principio todos los oferentes deben cumplir. De allí que el objetante no está interpretando incorrectamente el pliego, porque no es que este permita cotizaciones de plazos superiores a esos 45 días y sus ofertas van a ser consideradas. La entidad estableció que a menos que todas las ofertas presenten plazos superiores se analizará. Ahora es importante advertir a la Administración que en esta excepción, la entidad señala 30 días hábiles sin embargo el plazo máximo que también indica esa cláusula es de 45 días hábiles, razón por la cual deberá verificar tal aspecto y aclarar de ser necesario la cláusula en cuestión

#### Recurso 800202400001540 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Véase alegatos en el recurso y AE

##### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Véase lo indicado en 5.1 - Recurso 800202400001540 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA  
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas -Argumentación de la CGR.

**5.2 - Recurso 800202400001535 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Véase alegatos en el recurso y AE

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**1. Partida 15. Campo de visión. Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece un campo de visión de hasta 45cm, no obstante la objetante indica que el campo de visión, por lo general se da en rango de valores. Entre mayor sea el campo de visión, mayor es el beneficio para el usuario del equipo, asegura una cobertura más amplia en estudios que involucran animales de mayor tamaño, especialmente en áreas como tórax y abdomen. Por ello solicita que se indique que el campo de visión sea mínimo de 45cm. La Administración que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que acepta la pretensión para que sea un campo de visión de mínimo de 45 cm. Siendo ello así, y ante el allanamiento de la licitante se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que la llevan al cambio. Deberá modificarse el pliego de condiciones y darle la debida publicidad.

**2. Partida 15. Velocidad de escaneo. Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece una velocidad de escaneo menor o igual 0,75s para una vuelta completa, no obstante, la objetante solicita que la velocidad de escaneo sea menor o igual a 0,80 segundos para una vuelta completa. La Administración señala que acepta el requerimiento y que la ampliación resulta viable para el servicio que se pretende brindar. De esta forma se modificará el pliego a efectos que se indique que la velocidad de escaneo sea menor o igual a 0,80s para una vuelta completa. De lo que viene dicho entonces y ante el allanamiento, se declara **con lugar** el punto. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad. Las razones que llevan al cambio, son responsabilidad exclusiva de la UNA.

**3. Partida 15. Resolución bajo contraste. Criterio de la División:** La objetante solicita que se aclare el punto, ya que en cuanto menor sea el nivel de dosis mejor. No se menciona la distancia del objeto medible y la dosis en cada una de ellas. Por ello solicita que se replantee el punto de medición. Además que se explique o se acepte la escala de HU siguiente: HU scale -8,192 to +57,343. En relación con este punto, la objetante solicita en primer término una aclaración, ya que menciona que cuanto menor sea el nivel de dosis, mejor. No obstante, siendo que se está ante una aclaración, respecto de este primer punto se **rechaza de plano** conforme lo dispuesto en el numeral 93 del RLGCP. Ahora bien, la firma objetante también solicita que se acepte la escala de HU siguiente: HU scale -8,192 to +57,343, no obstante tampoco fundamenta lo anterior. Pese a ello, la Administración al atender la audiencia especial menciona que modificará el requerimiento, aspecto que es de su entera responsabilidad, y deberá estarse a lo allí indicado. De esta forma indica que en la resolución de bajo contraste será mínima de 3.00mm@0,3%. Es en ese sentido, este punto se declara **parcialmente con lugar**, y deberá modificarse el pliego y darse debida publicidad.

**4. Partida 15. Tensión del tubo de rayos x: Criterio de la División:** la objetante sostiene que normalmente para estudios de pacientes el rango usado es de 80kv-130kv, ya que menor a 70 se comprometería la calidad de la imagen final. Solicita que se permita tensión del tubo rayo x de al menos de 70 +/- 10 kv a 140 +/-10 KV. La Administración que es quien más conoce sus necesidades, señala que acepta el requerimiento, por lo que modificará el pliego para que se indique tensión del tubo de rayos x, de al menos 70+/-10Kv a 140+/-10Kv. Así las cosas y ante el allanamiento se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida fundamentación.

**5. Partida 15 Matriz de mínimo 1024X1024". Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece una matriz de mínimo 1024X1024, no obstante, la objetante solicita que se permita participar con un equipo de tomografía computarizada con matriz de 512X512, la cual permite la visualización de imágenes en tiempo real, durante la adquisición en espiral en la estación de trabajo. Esta matriz ofrece una resolución adecuada para una evaluación diagnóstica eficiente. Se mantiene un balance óptimo entre calidad de imagen y velocidad de procesamiento. Incluye transferencia inalámbrica de imágenes para vista previa en una tablet, lo que asegura que la transferencia de datos comience inmediatamente después de finalizar el escaneo, mejorando la eficiencia. Sin embargo, olvida la objetante que el recurso debe acompañarse de la prueba técnica que fundamente su alegato, aspecto que en este caso se echa de menos. No se aporta por parte de la firma disconforme criterio alguno que permita justificar que su requerimiento satisface el interés de la Administración. Sin embargo, la Administración al atender la audiencia especial reconoce que el pliego es poco claro y podría ocasionar confusión entre la matriz de adquisición y la matriz de reconstrucción del equipo, por lo que se requiere modificar el pliego para que se indique Matriz de adquisición de mínimo 1024X1024, por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración el cambio. Deberá modificarse el pliego y darle debida publicidad.

**5.3 - Recurso 800202400001529 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Véase alegatos en el recurso y AE

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**1. Partida 15, línea 15. Tensión del tubo de RX. Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece como una característica que la tensión del tubo de rayos debe ser de al menos de 70-140Kv, sin embargo la objetante indica que el equipo que pueden ofrecer es de de 80 a 135kv, la cual cumple con los estándares clínicos globales y garantiza un rendimiento excepcional en términos de calidad de imagen y optimización de dosis de radiación. Agrega, que la diferencia entre los rangos solicitados y ofrecidos no afecta la calidad diagnóstica. Menciona que estudios recientes señalan que rangos de tensión de 80a 135kv son utilizados y fuentes para obtener imágenes de alta precisión, especialmente con el uso de algoritmos modernos de reconstrucción de imágenes y técnicas de modulación de corriente y tensión, que ajustan la dosis en función de la anatomía del paciente, asegurando una calidad de imagen óptima con dosis mínimas de radiación. Un límite superior de 135kv sigue siendo adecuado para la mayoría de estudios clínicos. Sin embargo no presenta criterio técnico que respalde su alegato. Si bien en el recurso hace alusión a una bibliografía de apoyo esta por sí misma no es prueba técnica suficiente, además que se desconoce la fuente, y únicamente presenta unas direcciones electrónicas para cada una de ellas, lo cual tampoco podría considerarse el fundamento para su requerimiento, por lo que la prueba no es idónea. No obstante, la Administración que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial, señala que acepta modificar el rango de tensión del tubo de rayos x de al menos 70+/-10Kv a 140+/- 10kv. Por lo anterior procede declarar **parcialmente con lugar** el punto. Siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que la llevan a dicha modificación, la cual deberá incorporar al pliego y darle la debida publicidad.

**2. Partida 15. Modo de biopsia en exploraciones con pedal de pie. Criterio de la División:** la objetante señala que su equipo no incorpora la modalidad fluoro CT debido a consideraciones de seguridad radiológica y optimización de la dosis de radiación. El modo fluoro CT conlleva niveles más altos de exposición a radiación. Agrega, que los procedimientos de biopsia en animales no requieren la precisión milimétrica que justifique el uso de imágenes en tiempo real. Estudios han demostrado que el uso de imágenes intermitentes o estáticas es suficiente para la mayoría de los procedimientos. De esta forma solicita que se permita la inclusión de equipos que realicen biopsia sin necesidad del modo fluoro CT. En relación con este punto se reitera que el alegato de la firma objetante carece de la debida fundamentación. Si bien se hace alusión a bibliografía de apoyo, esta por sí misma no es la fundamentación requerida para motivar el requerimiento. Véase que únicamente se hace alusión a un título y una dirección electrónica. Por lo anterior la prueba no resulta idónea. Por su parte la Administración que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, señala al atender la audiencia especial que el lugar donde se instalará el equipo cumple con los requerimiento de blindajes y medidas necesarias solicitadas por el Ministerio de Salud. Además se tomarán en cuenta las medidas necesarias para realizar los procedimientos en la sala de exploración que garantiza las mejores prácticas. Agrega que la unidad usuaria no sólo atiende pacientes, sino que también se dedica a la academia e investigación, aspectos que potencializan la precisión de resultados. Además que permite atender casos complejos que no se podrían realizar con un equipo de tomografía convencional, y más bien estaría limitado en el abordaje clínico de pacientes y enseñanza. Además se atiende animales silvestres. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** este punto.

**3. Partida 15. Tubo de rayos x como consumible en equipo de tomografía. Criterio de la División:** La objetante señala que el tubo debe ser considerado como un consumible dentro del sistema. Su vida útil está directamente relacionada con su uso y desgaste natural, tal como ocurre con otros consumibles de equipos médicos. Señala que se tenga en cuenta esa aclaración para evitar confusiones con la cobertura de garantías. La Administración señala que se trata de una aclaración. En relación con este punto se está ante una solicitud de aclaración por parte de la firma objetante. De esta forma, y conforme con el numeral 93 del RLGCP, la misma se rechaza de plano, toda vez que debía ser interpuesta ante la misma Administración y no puede ser vista a través de un recurso de objeción. En todo caso, la Administración al atender la audiencia especial menciona que al solicitar una garantía de 3 años para todo el equipo y componentes, se solicita de manera integral, para asegurarse que durante el periodo de garantía el equipo va a estar funcionando y tener respaldo del proveedor, por lo que no se acepta separar el tubo de rayos x de los demás repuestos del equipo. Además no debería considerarse consumible un componente fundamental. Por lo que deberá estarse a lo allí indicado.

**4. Partida 15. Mantenimiento correctivo. Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece dentro de los requerimientos del tomógrafo, específicamente en "Otras Especificaciones" que en caso de requerirse el mantenimiento correctivo se debe presentar las personas encargadas de la misma en un plazo no mayor a 3 horas. Por otro lado, en la sección de "Aspectos varios de la garantía en equipos" se indica que la contratista debe dar respuesta a la solicitud de atención para hacer efectiva la garantía en sitio en un plazo máximo de 2 día hábiles para el Área Metropolitana y un plazo máximo de 5 días hábiles para fuera del Área Metropolitana. En ese sentido, lleva razón la objetante al señalar que existe una contradicción entre ambas normas. En este punto no debe olvidarse que el pliego de condiciones debe ser un elenco de normas claras para todas las partes, de allí que se debe tener definido qué norma es la que aplica. La Administración al atender la audiencia especial señala que prevalece la solicitada en la Sección 1 del Objeto de Contrato en el punto de "Otras Especificaciones" ya que esta necesidad es primordial en el Servicio que se desee brindar por lo que se pueden dar situaciones de emergencia en la que se requiere una alta capacidad de eficiencia de respuesta por parte del proveedor del equipo tomando en cuenta que se trata de la vida de un ser vivo y la responsabilidad del personal de salud para con su atención. Agrega que el requerimiento es claro y concreto en el punto de "Otras Especificaciones", donde se solicitan 3 horas de respuesta para mantenimiento correctivo, para esa partida-lote específicamente y el otro requerimiento se encuentra dentro de clausulado general del Pliego de Condiciones donde el requerimiento es general para todas las partidas-lotes, no específico para una sola partida-lote, situación que entiende esta Administración debe ser aclarada. Al respecto y si bien la objetante señala en su recurso que se debe aclarar la situación, en la especie no se está ante una mera aclaración del numeral 93 del RLGCP, toda vez que para un mismo punto, se encuentran dos normas contradictorias, aspecto que incluso la misma entidad pública reconoce. En vista que la UNA manifiesta que la norma correcta es la que se regula en otras especificaciones de la partida, deberá efectuarse la modificación correspondiente para brindar claridad al plazo definido y darse la debida publicidad. Así las cosas, procede declarar **parcialmente con lugar** el punto.

#### 5.4 - Recurso 800202400001520 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Véase alegatos en el recurso y AE

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**1.Partida 11. Características técnicas. Edad metabólica. Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece dentro de las características técnicas, que el equipo analizador brinde la edad metabólica, aspecto que la objetante estima que es una característica del fabricante TANITA. Por lo anterior solicita que se amplíe y permita la edad metabólica o puntuación. Al respecto se tiene que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. Al atender la audiencia especial la entidad licitante sostiene que si bien el pliego de condiciones no hace referencia a una marca o modelo específico, acepta la pretensión de la objetante, ya que se requiere cuantificar el estado de salud del paciente, y lo anterior se puede lograr por medio de la puntuación, por lo que modificará el pliego para que se indique edad metabólica o puntuación. Así las cosas y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que consideró para la modificación. Deberá darse la debida publicidad y modificar el pliego. **2. Partida 11. Porcentaje de agua. Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece como otra característica del equipo analizador que se debe brindar el porcentaje de agua, sin embargo, la objetante solicita que se permita ofertar cantidad de agua total en litros o porcentaje de agua, lo cual no afecta en la valoración a los pacientes. Sólo se estaría expresando en unidades diferentes. La Administración al atender la audiencia especial manifiesta que la medición de agua en el cuerpo se puede estimar tanto en porcentaje como en litros, por lo que acepta la ampliación en tanto el equipo realice el cálculo del paciente y muestre los parámetros esperados tanto en porcentajes como en litros. Por lo que acepta el requerimiento para que se indique porcentaje de agua o cantidad de agua total en litros. Siendo ello así, y ante el allanamiento expresado se declara **con lugar** el punto, de conformidad con el artículo 89 de LGCP siendo de entera responsabilidad de la Administración, los criterios que consideró para la modificación. deberá modificar el pliego y darle la debida publicidad. **3. Partida 11. Dimensiones. Profundidad, ancho, peso. Criterio de la División:** en relación con las dimensiones del analizador, el pliego de condiciones establece que debe tener entre 32 y 35cm de profundidad, entre 37cm y 42 cm de ancho y entre 3cm y 6 cm, de alto. Además de un peso entre 2 y 4 kilos. No obstante la objetante solicita que se modifique el equipo analizador y se permita que debe tener entre 32cm y 40 cm de profundidad, 37cm y 44 cm de ancho y entre 3cm y 6cm de alto y un peso de entre 2kg y 4,5kg. Los requisitos indicados en el pliego de condiciones responde al equipo de la marca TANITA. Por su parte, la Administración que es quien más conoce sus necesidades, al atender la audiencia especial señala que la ampliación de rangos de las dimensiones y peso no afectaría a la Administración en aspectos tales como resguardo y ubicación física. Por lo que se acepta el requerimiento para que se indique que el equipo analizador debe tener entre 32cm y 50cm de profundidad, entre 37cm y 50 cm de ancho y entre 3cm y 10cm de alto. Y un peso que oscila entre los 2Kg y 5 Kg. Siendo ello así ante el allanamiento de la licitante se declara **parcialmente con lugar** el punto lo relacionado con la profundidad, ancho y peso del analizador, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que llevaron a considerar los cambios. Deberá modificar el pliego y darle la debida publicidad. En relación con la altura la objetante no solicita modificación alguna, por lo que se entiende que lo indicado por la Administración en la audiencia especial es una modificación de oficio, que igualmente debe ser publicada y conocida por los potenciales oferentes, por lo que se omite pronunciamiento sobre este punto. Se advierte que es responsabilidad de la entidad las razones que consideró para la modificación, cambios que deberá darle la debida publicidad. Finalmente se advierte que este órgano contralor entiende que la firma objetante presenta el recurso respecto a la partida 11. De esta forma en el apartado de legitimación de su recurso se indica de forma expresa *“De ahí nuestro interés en el presente concurso como potencial oferente idóneo para suplir la **partida 11** de la presente licitación (...)”*, y los puntos objetados efectivamente corresponden a dicha partida, haciendo referencia de forma constante al analizador y la partida 11. Lo anterior se indica ya que en la “Petitoria” se hace alusión a la partida 1, lo cual se interpreta como un error material.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 800202400001520 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Véase alegatos en el recurso y AE

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Véase lo indicado en 5.4 - Recurso 800202400001520 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA  
**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas -Arguimentación de la CGR**

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/10/2024 08:08	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
<b>DN Certificado</b>	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/10/2024 09:07	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/10/2024 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01561-2024	<b>Fecha notificación</b>	10/10/2024 09:21
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------